VIII. Que la educación es una prioridad para el desarrollo integral del ser humano y el bienestar social, así como el principal instrumento de movilidad social; indispensable para enfrentar la pobreza, la exclusión, la desigualdad y un medio para asegurar la paz.

IX. Que al Patronato Nacional de la Infancia como institución rectora en materia de infancia, adolescencia y familia, le corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley Nº 7648 del 09 de diciembre de 1996, lo siguiente: (...) c) Orientar y coadyuvar en las tareas de formación y educación, para el cumplimiento y la satisfacción de los derechos y deberes de las personas de edad, así como, (...) n) Planificar, ejecutar y supervisar programas de prevención de manera conjunta con las instituciones respectivas, con el objeto de erradicar, en los menores de edad, toda forma de delincuencia, prostitución, maltrato, abuso sexual, drogadicción, alcoholismo, abandono u otras causas que lesionen su integridad.

X. Que mediante la Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley Nº 7576 del 08 de marzo de 1996, se dispone la normativa de aplicación a las personas entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales. Asimismo, dicha normativa buscará la reinserción, reintegración y restauración individual y social de la persona menor de edad en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en la Ley de Justicia Penal Juvenil y la Ley de Justicia Restaurativa.

XI. Que durante los años de ejecución de la Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley Nº 7576 del 08 de marzo de 1996, diferentes instituciones estatales han procurado el fortalecimiento de la justicia penal juvenil, en el tanto no solo se limita a la actuación jurisdiccional cuando una persona menor de edad entra en conflicto con la ley, sino también en cuanto a la prevención de los delitos y la violencia, fomentándose una cultura de paz.

XII. Que la Alfabetización Preventiva, se entiende como la estrategia criminológica y educativa de carácter preventivo, dirigida a las personas menores de edad, como herramienta de sensibilización y entendimiento de los derechos, obligaciones y eventuales repercusiones sancionatorias, contenidas en la legislación penal juvenil de Costa Rica, con el objetivo de general consciencia y sensibilización en esta población, sobre dicha temática, de manera que se fortalezea su desarrollo integral, garantizando su interés superior mediante su formación temprana con una visión socio educativa y preventiva.

XIII. Que la declaración e inclusión en el calendario escolar del día 25 de mayo como el "Día de la Alfabetización Preventiva en Materia Penal Juvenil", en el contexto de los veinticinco años de la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley Nº 7576 del 08 de marzo de 1996, fomentará en todas las personas participantes del proceso educativo costarricense la sensibilización y difusión de información relacionada con la materia penal juvenil en todo el sistema educativo nacional.

XIV. Que la celebración anual del Día de la Alfabetización Preventiva en Materia Penal Juvenil" permitirá la realización de diferentes acciones tendientes a reforzar la sensibilización y la difusión de información relacionada con la materia penal juvenil en todo el sistema educativo nacional. Asimismo, promover el abordaje de los derechos y obligaciones contenidas en la legislación penal juvenil, lo anterior como una herramienta fundamental en la prevención de la delincuencia juvenil. Por tanto,

DECRETAN:

"DECLARATORIA DEL VEINTICINCO DE MAYO COMO DÍA DE LA ALFABETIZACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA PENAL JUVENIL"

Artículo 1º Declárase el día veinticinco de mayo de cada año como el "Día de la Alfabetización Preventiva en Materia Penal Juvenil".

Artículo 2º El Ministerio de Educación Pública a partir del curso lectivo 2022, deberá incluir en el calendario escolar actividades en conmemoración del "Día de la Alfabetización Preventiva en Materia Penal Juvenil", con el objetivo de que en los centros educativos se promueva la sensibilización y la difusión de información relacionada con la materia penal juvenil. Asimismo,

se promueva el abordaje de los derechos y obligaciones contenidas en la legislación penal juvenil lo anterior como una herramienta fundamental en la prevención de la delincuencia juvenil. Se insta a todos los centros educativos privados a fomentar y realizar actividades relacionadas con esta celebración.

Artículo 3º El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticineo días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA. La Ministra de Educación Pública, Guiselle Cruz Maduro. La Ministra de Justicia y Paz, Fiorella Salazar Rojas. La Ministra de la Niñez y la Adolescencia, Gladys Mercedes Jiménez Arias. 1 vez. O. C. Nº 4600050891. Solicitud Nº DAJ 733-2021. (D43014 IN2021559118).

N° 43013-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confiere los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y el artículo 28 inciso 2 acápite b) de la Ley Nº 6227 de 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, y la Ley Nº 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Considerando:

1º—Que mediante el Decreto Ejecutivo Nº 37911-MAG de 19 de agosto del 2013, se constituyó el Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano Productor Agropecuario (PYMPA), estableciendo en el artículo 5, la vigencia de la condición de pequeño y mediano productor por un año a partir de la fecha de actualización de la información, para lo cual el interesado debe actualizar la información previo al vencimiento del plazo.

2º—Que mediante el Decreto Ejecutivo Nº 42472-MAG de 13 de julio del 2020, en el marco de la emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, declarada mediante Decreto Ejecutivo Nº 42227- MP-S de 16 de marzo del 2020 y la Directriz N° 079-MP-MEIC de 08 de abril de 2020, publicada en el Alcance Digital Nº 80, La Gaceta Nº 75 de 09 de abril del 2020, se instruyó a la Administración Pública para que en el marco jurídico de su actuación y de acuerdo con la naturaleza de los trámites de su competencia, efectúen una revisión de la vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que habilitan a personas físicas o jurídicas a ejercer alguna actividad productiva, económica, comercial o de cualquier otra naturaleza, a efectos de determinar la viabilidad de su prórroga hasta el 04 de enero de 2021, entre las cuales se determinó que la vigencia de todos los registros del "Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)" califican para ser prorrogados hasta el 04 de enero del 2021, el cual fue prorrogado mediante Decreto Ejecutivo Nº 42773-MAG de 4 de diciembre del 2020, al 4 de julio del 2021.

3º—Que, al día de hoy, las condiciones, para prorrogar los registros del "Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYM-PA)" que habilitan a personas físicas o jurídicas a ejercer alguna actividad productiva, económica, comercial o de cualquier otra naturaleza, se mantienen y más bien, los casos vienen en aumento, lo que hace necesario prorrogar la vigencia del registro por seis meses más, hasta el 04 de enero del 2022.

4º—Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC

del 22 de febrero de 2012; se procedió a llenar la Sección I denominada "Control Previo de Mejora Regulatoria" del "Formulario de Evaluación Costo Beneficio", siendo que la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita. **Por tanto**,

DECRETAN:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 42472-MAG DEL 13 DE JULIO DEL 2020, REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO 37911-MAG DE 19 DE AGOSTO DEL 2013 "SISTEMA DE REGISTRO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, PARA CERTIFICAR LA CONDICIÓN DE PEQUEÑO Y MEDIANO PRODUCTOR AGROPECUARIO (PYMPA)" Y PRÓRROGA DE LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS REGISTROS DEL "SISTEMA DE REGISTRO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, PARA CERTIFICAR LA CONDICIÓN DE PEQUEÑO Y MEDIANO PRODUCTOR AGROPECUARIO (PYMPA)"

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del Decreto Ejecutivo Nº 42472 del 13 de julio del 2020, Reforma al Decreto Ejecutivo 37911-MAG de 19 de agosto del 2013 "Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)" y Prórroga de la fecha de vigencia de los registros del "Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)" para que se lea de la siguiente forma:

"Artículo 2º—Se prorroga, hasta el 04 de enero del 2022, la fecha de vigencia de los registros del "Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)" que hayan vencido o venzan dentro del período comprendido entre el 01 de febrero del 2020 hasta el 04 de enero del 2022".

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de mayo del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—1 vez.—O.C. N° 4600051693.—Solicitud N° 006.—(D43013 - IN2021559119).

ACUERDOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Nº MTSS-DMT-AUGR-19-2021. San José, 15 de junio del 2021

LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades conferidas por los incisos 3), 8), 18 y 20) del artículo 140 de la Constitución Política, y con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Nº 1860 del 21 de abril de 1955; artículos 4, 25, 27.1, 28.1 y 28.2 incisos a) y b), 84, 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 02 de mayo de 1978; artículo 105 de la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 del 02 de mayo de 1995; el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo Nº 33411 del 27 de setiembre de 2006; el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, Decreto Ejecutivo Nº 21 de 14 de diciembre de 1954; Decreto Ejecutivo Nº 38908 MEP-MSP-MTSS del 3 de marzo de 2015 Decreto Ejecutivo Nº 41174-MEP-MSP-MTSS-S-MOPT-H del 25 de junio de 2018; Acuerdo Presidencial Nº 002-P del 08 de mayo de 2018; Acuerdo Presidencial Nº 093P del 17 de octubre de 2018; Acuerdo Presidencial Nº 0144-P del 08 de enero de 2019; Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Nº 8131 del 16 de setiembre de 2001; Reglamento de Reorganización y Racionalización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Decreto Ejecutivo Nº 1508-TBS del 16 de febrero

de 1971 y el Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno, Decreto Ejecutivo N° 30640-H del 27 de junio de 2002.

Considerando:

I. Que el Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno, en eumplimiento de lo estipulado en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Nº 8131, establece la obligación de crear las Proveedurías Institucionales en todos los Ministerios de Gobierno, así como regular su funcionamiento y organización.

II. Que la Proveeduría Institucional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se creó mediante Decreto Ejecutivo Nº 30593-H-MTSS del 27 de junio del 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 145 del 30 de julio del 2002.

III. Que de conformidad con los artículos 105 de la Ley de Contratación Administrativa, Nº 7494; 229 de su Reglamento y 5 y 12 inciso g) del Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno, corresponde al Ministro de ramo, la declaratoria de deserción y de infructuosidad, así como dictar la resolución final de adjudicación en los distintos procedimientos de contratación administrativa, dentro de los que cabe incluir las modificaciones unilaterales y las nuevas contrataciones previstas en los artículos 208 y 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, pudiendo ser delegados esos actos en la Proveedora Institucional.

IV. Que con fundamento en los artículos 198 y 229 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y 12 inciso h) del Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno, la revisión y firma de las órdenes de compra, originadas en adjudicaciones firmes, podrá ser delegada por la ministra, en una persona funcionaria u órgano técnico.

V. Que al tenor del artículo 105 de la Ley de Contratación Administrativa, la Proveeduría Institucional puede dietar los actos que resulten necesarios para preparar la decisión final por lo que no se requiere delegación alguna para que dicho órgano disponga, amparado en los numerales 89, 174 y 191 de su Reglamento, la insubsistencia del concurso (manifestación tácita o expresa del adjudicatario) y la revocación del acto de adjudicación pendiente de firmeza (razones de oportunidad y legalidad de la Administración) con la finalidad de emitir un nuevo acto final, así como las resoluciones para prorrogar el plazo para el dietado del acto final.

VI. Que según se desprende de los artículos 223 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y 10 incisos k) y n) del Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno, la Proveeduría Institucional es el órgano competente para la imposición de las sanciones de apercibimiento e inhabilitación previstas en los ordinales 99 y 100 de la Ley de Contratación Administrativa y, por ende, para el conocimiento del recurso de revocatoria contra esos actos.

VII. Que de los artículos 33 y 34 de la Ley de Contratación Administrativa, 39 y 41 de su Reglamento, en concordancia con el inciso n) del artículo 10 del Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno, la Proveeduría Institucional es el órgano director del procedimiento y emisor del acto mediante el cual se dispone la ejecución de garantías.

VIII. Que en aplicación de los artículos 106 de la Ley de Contratación Administrativa, 198 de su Reglamento, 106 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos y 12 inciso g) del Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno, la firma de contratos corresponde al/la Jerarca institucional o a la persona funcionaria legalmente facultada, cuando se delegue esa suscripción.

IX. Que los numerales 7, 8 y 9 de la Ley de Contratación Administrativa y 7, 8 y 9 de su Reglamento, a propósito de la definición de los requisitos previos al procedimiento de contratación administrativa, exige que el/la Jerarea o titular subordinado competente deben adoptar justificadamente la decisión administrativa de promover la adquisición de obras, bienes y servicios, para lo cual deberán contar con los recursos presupuestarios suficientes para enfrentar la erogación y, acreditar que dispone o dispondrá, en el